



Recurso nº 211/2021

Resolución nº 300/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.G. en representación de LANDEGANO, S.L. contra el acto de adjudicación de la licitación convocada por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) para contratar *“servicio de transporte, valija porta documentos y paquetería entre las distintas unidades del INAEM, así como a organismos oficiales y otras sedes externas”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 3 de febrero de 2021 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de adjudicación del contrato de servicios referido en el encabezamiento, cuyo valor estimado es de 92.067,84 euros.

La citada resolución establecía expresamente los recursos procedentes frente a la misma, indicando:

“Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 10 letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Así mismo, la presente resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de UN MES y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en



los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Segundo. El día 22 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro Electrónico de este Ministerio el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANDEGANO, S.L., frente al acto referido en el antecedente anterior.

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de febrero de 2021 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con el artículo 45.1 de la LCSP, siendo el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte.

Segundo. Sin embargo, el acto impugnado no es susceptible de recurso ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por razón de la cuantía del contrato.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

Siendo un contrato de servicios de valor estimado inferior a 100.000 euros (como el propio recurrente reconoce), el mismo no puede ser revisado por este Tribunal, habiendo indicado correctamente le órgano de contratación los recursos procedentes frente a su decisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.S.G. en representación de LANDEGANO, S.L. contra el acto de adjudicación de la licitación convocada por el Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) para contratar *“servicio de transporte, valija porta documentos y paquetería entre las distintas unidades del INAEM, así como a organismos oficiales y otras sedes externas”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.